



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 080/2006

La Paz, 08 de marzo de 2006

REF: RESOLUCIÓN MULTIMINISTERIAL N° 003 DE 06-03-06 DE LOS MINISTERIOS DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESA, DE HACIENDA Y DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, QUE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO OPERATIVO DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Para su conocimiento y difusión, se remite la carta CITE: MDE DGAJ N° 060/06 de 07-03-06 y la Resolución Multimministerial N° 003 de 06-03-06 dictada por los Ministerios de Producción y Microempresa, de Hacienda y de Planificación del Desarrollo, que aprueba el nuevo Reglamento Operativo de Importación de Vehículos Automotores.

ATC./arql
ANB2006-2697

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL



Ministerio de Desarrollo
Económico

La Paz, 7 de marzo de 2006
CITE: MDE DGAJ N° 060/06

ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA
DESPACHO DOCUMENTAL
RECEPCION DE DOCUMENTOS

FORMAS: 32 HORA: 10:41
DERIVADO A: No. H.R.: 2697

Señora
Lic. Marcia Morales O.
PRESIDENTE EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-

De mi consideración:

Remito para su conocimiento una copia legalizada de la Resolución Multiministerial N° 003 de 6 de marzo de 2006, la misma que aprueba el nuevo Reglamento Operativo de Importación de Vehículos Automotores.

Con este motivo, aprovecho la oportunidad de saludar a usted con toda atención,

Dr. Antonio Mario Molina Guzmán
DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURIDICOS
Ministerio de Desarrollo Económico

AMMG/
cc:arch.corr.
Adjunto lo citado



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

COPIA LEGALIZADA



RESOLUCIÓN MULTIMINISTERIAL No. 003

La Paz, 06 MAR 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Ley No. 3351 publicada en fecha 21 de febrero de 2006 de Organización del Poder Ejecutivo se instituye entre otros al Ministro de Producción y Microempresa, al Ministro de Hacienda y al Ministro Planificación del Desarrollo, estableciendo en el artículo 3º inciso e), como una de sus atribuciones generales la de dictar normas relativas al ámbito de su competencia.

Que, el artículo 3 inciso j) de la Ley No. 3351 de Organización del Poder Ejecutivo, determina como una atribución y obligación general de los Ministros de Estado, la de "coordinar con los otros Ministros los asuntos de interés compartido".

Que, el artículo 5 párrafo 1 y el artículo 17 de la Ley N° 1333 de fecha 27 de abril de 1992 establecen como un deber del Estado y la sociedad garantizar el derecho de toda persona a un ambiente sano en el marco de las políticas de prevención conservación y mejoramiento de la calidad ambiental urbana y rural.

Que, el párrafo I del Artículo 135 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, establece que las zonas francas industriales son áreas en las cuales las mercancías introducidas son sometidas a operaciones de perfeccionamiento pasivo, a favor de las empresas que efectúen dichas operaciones para su posterior exportación, reexportación o importación al resto del territorio aduanero nacional.

Que, el Artículo 239 del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000 – Reglamento a la Ley General de Aduanas, prevé que en las zonas francas industriales, las mercancías procedentes del extranjero y del resto del territorio nacional serán sometidas a operaciones de perfeccionamiento pasivo, con incorporación de bienes y servicios, para ser importadas o reimportadas al territorio aduanero nacional o ser reexpedidas a territorio extranjero.

Que, el Decreto Supremo N° 27341 de 31 de enero de 2004, modifica el Reglamento a la Ley General de Aduana en lo referido a los vehículos automotores y promueve la inversión privada nacional o extranjera en infraestructura, maquinarias y equipos reactivando la actividad productiva de las zonas francas industriales nacionales, para el proceso de reacondicionamiento de volante de dirección y demás operaciones de reacondicionamiento aplicables en vehículos automotores, destinados a la importación o su reexpedición a terceros países.

Que, el párrafo II del Artículo 45 del Decreto Supremo N° 27944 de 20 de diciembre de 2004 establece que la cesión o transferencia de mercancías en la zona franca estará acreditada mediante la factura comercial y el párrafo II del artículo 50 determina, la salida de mercancías de zona franca, deberá estar respaldada por un documento soporte emitido por el usuario y visado por el concesionario.

Handwritten signatures and initials on the left margin.

Handwritten signature on the right margin.



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa



Que, el parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27341, faculta a los Ministerios de Hacienda, de Desarrollo Económico y de Desarrollo Sostenible a reglamentar, mediante resolución Multiministerial, la internación e importación de vehículos automotores antiguos o usados, previo cumplimiento de las condiciones técnicas y medioambientales a ser exigidas para su circulación en el país.

Que, en fecha 20 de enero de 2006 se aprueba un nuevo Reglamento Operativo de Importación de Vehículos Automotores mediante Resolución Multiministerial N° 001 de los Ministerios de Hacienda, Desarrollo Económico y de Desarrollo Sostenible.

Que, por memorial de fecha 2 de febrero de 2006 Rodrigo Abraham Salom Asim; Emiliano Gonzáles Boulock, Imbar Ramiro Franck Ormachea, Raúl Gabriel Antelo Salvador, Mauricio Manuel Iturri Gonzáles, Guillermo Antonio Ramiro Pizarro Álvarez y Abraham Lorenzo Salomón Geadá, presentan recurso de revocatoria contra la Resolución Multiministerial No. 001 de 20 de enero de 2006 bajo el siguiente argumento: "... la Resolución Multiministerial No. 001 de 20/01/06 ... se puede observar que la normativa señalada se encuentra mal interpretada y consiguientemente esta mala interpretación esta llevando a una arbitraria y errónea manera de aplicación del Acuerdo de Valoración de la OMC para el caso de importación de Vehículos usados".

Que, por Informe Técnico No. GNNGC-DVANC-10024/06 de fecha 2 de marzo de 2006 emitido por la Aduana Nacional de Bolivia se recomienda modificar el artículo 25 de la Resolución Multiministerial 001/06 según lo dispuesto en normativa vigente en materia de valoración aduanera.

POR TANTO

Los Ministros de Producción y Microempresa, Hacienda y Planificación del Desarrollo en uso de las facultades conferidas por Ley No. 2341 y Decreto Supremo 27113.

RESUELVEN:

PRIMERO.- De conformidad al inciso a) del artículo 53 del Decreto Supremo N° 27113 y concordante con el numeral II del artículo 54 de la misma disposición legal ACEPTAR el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 2 de febrero de 2006 REVOCANDO TOTALMENTE la Resolución Multiministerial No. 001 de 20 de enero de 2006.

SEGUNDO.- En virtud al parágrafo III del artículo 2 del Decreto Supremo N° 27341 de 31 de enero de 2004, APROBAR el nuevo Reglamento Operativo de Importación de Vehículos Automotores, en sus 26 artículos y VIII anexos.

TERCERO.- Establecer la vigencia de la presente Resolución Multiministerial y el Reglamento Operativo a partir de su publicación.

CUARTO.- Abrogar las Resoluciones Multiministeriales No.005 de 14 de abril de 2005 y No.006 de 15 de septiembre de 2005.

Handwritten signatures and initials on the left margin.

Handwritten signature on the right margin.



COPIA LEGALIZADA



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

QUINTO.- I. Los vehículos que cuenten con parte de recepción emitidos hasta el 20 de agosto de 2006, se acogerán a lo dispuesto en la tabla de valoración "A" del artículo 25 del reglamento aprobado por la presente Resolución Multiministerial.

II. Los vehículos que cuenten con parte de recepción emitidos desde el 21 de agosto hasta el 21 de diciembre de 2006, se acogerán a lo dispuesto en la tabla de valoración "B" del artículo 25 del reglamento aprobado por la presente Resolución Multiministerial.

III. Los vehículos que cuenten con parte de recepción emitidos a partir del 22 de diciembre de 2006, se acogerán a lo dispuesto en la tabla de valoración "C" del artículo 25 del reglamento aprobado por la presente Resolución Multiministerial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Ministerio de Producción y Microempresa, mediante Resolución Ministerial, podrá modificar los Anexos I y II del Reglamento Operativo.

SEGUNDA.- El Ministerio de Planificación del Desarrollo, en uso de sus atribuciones y mediante Resolución Ministerial, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en materia de medio ambiente, reglamentará el ingreso de vehículos usados con antigüedad igual o superior a los 10 años.

TERCERA.- La Aduana Nacional de Bolivia, reglamentará aspectos operativos de la presente disposición legal.

CUARTA.- Todas las entidades señaladas en el Decreto Supremo No. 27341 de fecha 31 de enero de 2004, y en la presente Resolución Multiministerial quedan encargadas de su cumplimiento.

TOMESE RAZÓN, REGISTRESE , COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE

al
27
7
Acord

ORIGINAL FIRMADO POR:
Lic. Carlos Villegas Quiroga
MINISTRO DE PLANIFICACION
DEL DESARROLLO

Lic. Carlos Villegas Quiroga
MINISTRO DE PRODUCCIÓN
Y MICROEMPRESA S.R.L.

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA
MINISTRO DE HACIENDA

20



COPIA LEGALIZADA

REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

REGLAMENTO OPERATIVO DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto la reglamentación operativa del Decreto Supremo N° 27341 de 31 de enero de 2004.

ARTICULO 2. (CONDICIONES).-

I. La importación de vehículos automotores antiguos o usados se sujetará a las siguientes condiciones:

- a) El cumplimiento de las condiciones técnicas y medioambientales para el despacho aduanero de importación para el consumo de vehículos automotores antiguos o usados fabricados con volante originalmente a la izquierda.
- b) El ingreso de vehículos automotores antiguos y/o usados que tengan volante de dirección fabricado originalmente a la derecha, previo reacondicionamiento de volante de dirección a la izquierda en una zona franca nacional industrial, con el cumplimiento de las condiciones técnicas y medioambientales para su importación a territorio aduanero nacional.
- c) El reacondicionamiento debe realizarse bajo los requisitos de infraestructura, competencia técnica, maquinaria y equipo para la instalación de talleres autorizados y habilitados a objeto de brindar condiciones de seguridad, servicios de calidad cumpliendo las condiciones técnicas y medioambientales en el reacondicionamiento de volante de dirección, adecuación ambiental del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado, control de emisión de gases de escape y demás operaciones de reacondicionamiento aplicables en vehículos automotores, que aseguren la protección de la vida, del medio ambiente y la seguridad física de las personas.

II. Los vehículos nuevos con volante originalmente fabricado a la derecha se sujetarán al tratamiento establecido para los vehículos antiguos en la presente Resolución Multiministerial.

III. No está permitido el ingreso a territorio aduanero nacional de vehículos con volante de dirección reacondicionado en territorio extranjero.

V. Los vehículos automotores antiguos fabricados originalmente con volante a la izquierda o a la derecha, importados en calidad de donación o los importados por los miembros del cuerpo diplomático y consular o de los representantes de los organismos internacionales,



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

debidamente acreditados en el país, se sujetarán a las determinaciones de la presente Resolución Multiministerial en lo referido a las condiciones técnicas y medioambientales.

VI. La importación de motocicletas antiguas se sujetará a las determinaciones de la presente Resolución Multiministerial.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES TECNICAS).- A los fines de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

- a) **Condiciones Técnicas y Medioambiental** .- Se refieren al cumplimiento de las exigencias de reacondicionamiento de volante de dirección, incorporación o cambio de dispositivo de equipo de combustible; anulación o reconversión de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado u otro proceso de transformación que sufren los vehículos usados o antiguos antes de ser importados definitivamente para consumo.
- b) **Adecuación ambiental de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado.**- Es el procedimiento aplicado a aquellos vehículos que tienen su sistema de refrigeración y/o aire acondicionado funcionando con sustancias agotadoras del ozono. Dentro de este procedimiento son aceptables las operaciones de anulación del sistema o la reconversión a tecnologías que no dañan la capa de ozono. Asimismo se considera dentro del procedimiento de Adecuación Ambiental la recuperación de gases refrigerantes, como una operación que debe realizarse en todo vehículo que contenga R-12, R-134a u otra sustancia refrigerante antes de proceder a la anulación o a la reconversión.
- c) **Certificado de incorporación o cambio de dispositivo de equipo de combustible a Gas Natural Vehicular GNV.**- Documento emitido por taller autorizado por la Superintendencia de Hidrocarburos, donde se efectuó la transformación que justifique y certifique que el vehículo podrá circular utilizando GNV.
- d) **Certificado Medioambiental.**- Documento emitido por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), organismo delegado por la Autoridad Ambiental Competente Nacional, que certifica que los niveles de emisión de contaminantes atmosféricos de un vehículo usado o antiguo son compatibles con los niveles establecidos y aprobados por la legislación nacional.
- e) **Certificado de Protección de la capa de Ozono.**- Documento emitido por una institución autorizada por la autoridad ambiental nacional competente, que certifica que el sistema de refrigeración y/o aire acondicionado no utilicen sustancias agotadoras de la capa de ozono.
- f) **Competencia Técnica Laboral.**- Capacidad demostrada para aplicar conocimientos y aptitudes; basada en formación, habilidades y experiencia, del personal de los talleres mecánicos y de reacondicionamiento de volante.
- g) **Disposición Final.**- Acción de aplicar un método para el tratamiento, destrucción o disposición en un lugar establecido para los desechos o desperdicios de materiales provenientes del proceso de reacondicionamiento en cumplimiento de las normas de la Ley de Medio Ambiente y sus disposiciones reglamentarias conexas.



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

COPIA LEGALIZADA

- h) **Formulario de Reacondicionamiento y Garantía (ANEXO II)** .- Documento firmado y sellado por el Representante Legal del taller autorizado y habilitado en Zona Franca Industrial, el cual tiene carácter de declaración jurada a efectos de su presentación para el trámite de despacho aduanero, debiendo contener la información sobre la operación de reacondicionamiento de acuerdo al ANEXO II de las presente Resolución Multiministerial. Adicionalmente, dicho documento otorga al comprador final la garantía por el período de un año de que la transformación del vehículo ha sido realizada en condiciones óptimas.
- i) **Opacidad.**- Propiedad por la cual un material impide parcial o totalmente el paso de un haz de luz, expresados en términos de intensidad de luz obstruida.
- j) **Operaciones de Reacondicionamiento.**- Actividades que desarrollan los usuarios de zona franca industrial en talleres autorizados y habilitados en zonas francas nacionales, en las operaciones de reacondicionamiento de volante de dirección, tablero de control, incorporación o cambio de dispositivo de equipo de combustible a gas natural vehicular (GNV), de dispositivo anticontaminante (catalizador), recuperación de gases refrigerantes (R-12, R-134a u otra sustancia refrigerante), adecuación ambiental del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado, con incorporación de bienes, partes, piezas usadas, originales o compatibles por marca y modelo y/o servicios y otros, que impliquen añadir valor agregado con el cumplimiento de las condiciones de presentación, técnicas y medioambientales.
- k) **Repuestos compatibles de vehículos.**- Son aquellas partes o piezas con o sin uso, que tienen características semejantes que permiten cumplir las mismas funciones que el repuesto original.
- l) **Repuestos originales de vehículos.**- Son aquellas partes con o sin uso que cumplen con las condiciones de diseño, calidad y prestigio comercial originalmente fabricados en el país de origen.
- m) **Taller autorizado y habilitado.**- Establecimiento instalado en una zona franca industrial nacional para realizar una o más de las operaciones de reacondicionamiento señaladas en el inciso j)
- n) **Servicio de adecuación ambiental de Sistemas de Refrigeración y/o Aire Acondicionado.**- Servicio técnico autorizado por la Autoridad Ambiental Competente Nacional, para realizar labores de adecuación ambiental de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado aplicables en vehículos automotores y que cuenta con uno o más técnicos en refrigeración.
- o) **Usuario de Zona Franca Industrial.**- Persona natural o jurídica debidamente autorizada y habilitada para efectuar una o más actividades en una zona franca industrial.
- p) **Vehículos antiguos.**- Vehículos automotores usados o sin uso, fabricados en años anteriores al de su importación a consumo.
- q) **Vehículos nuevos.**- Vehículos automotores fabricados en el mismo año o año anterior al de su importación a consumo.



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

COPIA LEGALIZADA

- r) **Vehículos que emiten contaminantes atmosféricos.**- Son aquellos que descargan o pueden descargar sustancias contaminantes a la atmósfera, compuesto por:
- **Hidrocarburos (HC).**- Grupo de contaminantes emitidos por los motores de combustión interna debido a falta de combustión o por evaporación, conocido como combustible no quemado.
 - **Monóxido de carbono (CO).**- Subproducto de una combustión incompleta, para fines de esta norma se expresa como un porcentaje de los gases de combustión.
 - **Sustancias agotadoras de la capa de ozono.**- Son sustancias que destruyen la capa de ozono contempladas Decreto Supremo N° 27562 de 9 de junio de 2004 - Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras del Ozono (RGASAO).
 - **Sustancias Alternativas – Tetrafluoroetano (R-134a).**- Es una sustancia que no daña la capa de ozono, pero tiene un elevado potencial de calentamiento global, liberada al ambiente ejerce efecto en el clima del planeta. Se debe recuperar este gas refrigerante evitando su liberación.
 - **Hollín** - Partículas finas de carbón formadas durante una combustión incompleta y depositadas antes de su emisión.
- s) **Vehículos que requieren del Certificado Medioambiental.**- Son los vehículos automotores usados con antigüedad mayor a cinco (5) años, con volante de dirección fabricados originalmente a la izquierda y todos los reacondicionados, que para el despacho aduanero de importación a consumo, requieren de la presentación del Certificado Medioambiental emitido por una entidad delegada por el Ministerio de Planificación del Desarrollo (excepto los clasificados en la partida arancelaria 87.01)
- t) **Vehículos que requieren de un Certificado de Protección a la Capa de Ozono.**- Son los vehículos automotores usados con antigüedad mayor a cinco (5) años, que tengan el sistema de refrigeración y/o aire acondicionado, que para el despacho aduanero de importación a consumo requieren de la presentación del Certificado de Inspección emitido por IBNORCA.
- u) **Vehículos Reacondicionados.**- Vehículos automotores que hayan obtenido certificado de reacondicionamiento emitido por el taller autorizado y habilitado sobre alguna de las operaciones realizadas de reacondicionamiento de volante de dirección, recuperación de gases refrigerantes, anulación del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado o la reconversión a tecnologías que sustituyan el funcionamiento con sustancias agotadoras del ozono establecidos en la presente Resolución Multiministerial y el cambio o incorporación de sistemas de combustible a GNV.

ARTÍCULO 4. (NORMATIVA APLICABLE).-

La Ley General de Aduanas, el Código Tributario Boliviano, sus reglamentos, los procedimientos aduaneros vigentes, Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas, así como las disposiciones legales que autoricen o restrinjan la importación o nacionalización y presente Resolución Multiministerial, constituyen documentos normativos de aplicación obligatoria para los concesionarios, usuarios y todas las operaciones de ingreso y salida del territorio aduanero nacional, además de la Ley No. 1333 de Medio Ambiente y sus Reglamentos Ambientales y demás disposiciones conexas, constituyen documentos



COPIA LEGALIZADA

REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

normativos de aplicación obligatoria para los usuarios que efectúan las tareas de: Reacondicionamiento, Reparación Mecánica, Control de Medición de Gases de escape, Cambio o incorporación de combustible a GNV.

TITULO II INGRESO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES AL PAÍS

ARTÍCULO 5. (REGLAS GENERALES)

I. Los vehículos automotores usados con antigüedad mayor a cinco (5) años y fabricados originalmente con volante de dirección a la izquierda, para el despacho aduanero de importación a consumo, se encuentran sujetos a la presentación del Certificado Medioambiental emitido por IBNORCA.

II. Los vehículos automotores antiguos, o nuevos con volante de dirección fabricados originalmente a la derecha ingresarán obligatoriamente a una zona franca industrial nacional, para ser sometidos al proceso de reacondicionamiento de volante de dirección y el cumplimiento de las condiciones técnicas y medioambientales requeridas por la presente disposición legal, debiendo ser sujetos a la presentación de Certificado Medioambiental emitido por IBNORCA a efectos del despacho aduanero.

III. Los vehículos automotores antiguos con volante de dirección originalmente fabricados a la izquierda no están obligados a ingresar a zona franca y para el despacho aduanero de importación a consumo requieren a la presentación del Certificado medio ambiental correspondiente emitido por el IBNORCA sobre las emisiones de escape y el sistema de refrigeración y/o aire acondicionado o el funcionamiento con sustancias agotadoras de la capa de ozono, pudiendo someterse al procedimiento de anulación del sistema o la reconversión a tecnologías que no dañen la capa de ozono previa la recuperación del refrigerante.

IV. Los vehículos automotores que presenten su sistema de refrigeración y/o aire acondicionado correctamente anulado o reconvertido, serán evaluados por IBNORCA para la emisión del Certificado medioambiental correspondiente (anulado o reconvertido y el gas refrigerante recuperado apropiadamente).

TITULO III CONCESIONARIO DE LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL

ARTÍCULO 6. (FUNCIONAMIENTO DE LA ZONA FRANCA).- El concesionario, de acuerdo a la normativa vigente, deberá garantizar el normal funcionamiento de la zona franca industrial para las operaciones de reacondicionamiento sobre los vehículos automotores, asegurando la emisión del certificado de garantía técnica del vehículo automotor reacondicionado por el usuario de zona franca industrial responsable del taller autorizado y habilitado, conforme establece el inciso j) del artículo 13° de la presente Resolución.



COPIA LEGALIZADA

REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

ARTICULO 7. (DE LAS RESTRICCIONES).- El concesionario no podrá establecer restricciones al usuario de zona franca industrial para la instalación de talleres autorizados y habilitados.

ARTÍCULO 8. (OBLIGACIONES ESPECÍFICAS).- Con relación al usuario de zona franca industrial que realice las operaciones autorizadas en la presente Resolución Multimministerial, a través de un taller autorizado y habilitado, el concesionario efectuará las funciones de control de ingreso y salida de maquinaria, equipos, herramientas y el material necesario para efectuar dichas operaciones, debiendo proporcionar a la Administración Aduanera un detalle de los mismos, además de presentar la siguiente información:

- a) Presentar, ante el Viceministerio de Industria Comercio y Exportaciones, informe semestral que establezca: **i)** Inversión total; **ii)** cantidad de vehículos ingresados **iii)** cantidad de vehículos reacondicionados (volante y GNV); **iv)** Número de empleos permanentes y/o eventuales generados como resultado de la instalación de talleres autorizados y habilitados; **v)** recaudación por concepto de tributos aduaneros.
- b) Enviar al Ministerio de Producción y Microempresa y al Ministerio de Planificación del Desarrollo fotocopia simple del contrato suscrito con el usuario de zona franca industrial, de la autorización emitida por el concesionario, de la habilitación emitida por el IBNORCA y de la licencia emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos, cuando corresponda, para todos y cada uno de los talleres autorizados y habilitados.

TITULO IV

TALLER AUTORIZADO Y HABILITADO

ARTÍCULO 9. (AUTORIZACION).- El usuario de zona franca industrial, para obtener la autorización formal de funcionamiento de un taller o talleres, según su especialidad, deberá presentar una solicitud por escrito al concesionario de zona franca industrial, debiendo adjuntar los siguientes documentos:

- a) Registro de Usuario de la Zona Franca Industrial Nacional donde instalará el taller.
- b) Contrato de alquiler, anticrético o compra de terreno o espacio físico dentro de la Zona Franca Industrial Nacional donde desea instalarse.
- c) Matrícula de Inscripción en el Registro de Comercio emitida por autoridad competente, para personas jurídicas y; en el caso de personas naturales, Tarjeta Empresarial emitida por la entidad legalmente autorizada, o; Cédula de identidad.
- d) Certificado y número de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
- e) Testimonio de poder del representante legal, cuando corresponda.
- f) Relación de maquinaria y equipo propio a ser utilizado dentro de la zona franca.



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

COPIA LEGALIZADA

- g) Detalle de las actividades a desarrollar en la zona franca industrial.
- h) Presentar, una declaración jurada que establezca: i) Inversión total; ii) Cronograma de inversiones; iii) Número de empleos permanentes y/o eventuales a ser generados como resultado de la inversión.
- i) Presentar fotocopia simple de la Licencia Ambiental.

II. El concesionario deberá conservar en sus archivos los originales o las fotocopias legalizadas de la documentación señalada en el Parágrafo precedente, la misma que podrá ser requerida por la Administración Aduanera, la Administración Tributaria, el Ministerio de Producción y Microempresa o el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 10. (INFORMACIÓN PARA LA HABILITACIÓN).- Suscrito el contrato entre el concesionario y el usuario de zona franca industrial responsable del Taller autorizado para que éste último inicie operaciones dentro de la zona franca industrial nacional, el concesionario deberá enviar a la Aduana Nacional de Bolivia información necesaria para identificar al usuario de zona franca industrial y al taller autorizado, conforme a los requisitos establecidos en el Artículo precedente.

ARTICULO 11 (LICENCIA DE TALLER DE CONVERSIÓN DE GNV).- Previa autorización emitida por el concesionario de Zona Franca Industrial, el usuario de zona franca industrial responsable del taller autorizado deberá solicitar ante la Superintendencia de Hidrocarburos la licencia correspondiente para la instalación de un taller de conversión de GNV, con el propósito de efectuar operaciones de incorporación o cambio de dispositivos del equipo de combustible a GNV.

ARTÍCULO 12. (HABILITACION).- El usuario de zona franca industrial responsable del taller autorizado o talleres, según su especialidad, a objeto de realizar operaciones de reacondicionamiento debe contar con la infraestructura necesaria, la competencia técnica del personal y con el equipamiento técnico mínimo establecido en el Anexo I de la presente Resolución Multiministerial, los cuales deberán ser evaluados e inspeccionados en zona franca, para ser posteriormente **habilitados** por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad - IBNORCA. Una vez emitida la habilitación y otorgada al usuario de zona franca industrial responsable del taller, el IBNORCA deberá remitir una copia al concesionario de Zona Franca, a la Administración aduanera, al Ministerio de Producción y Microempresa y al Ministerio de Planificación del Desarrollo.

ARTÍCULO 13. (OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL USUARIO DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL RESPONSABLE DE UN TALLER AUTORIZADO Y HABILITADO).- En sujeción a las disposiciones legales establecidas en materia de zonas francas, medio ambiente y demás disposiciones conexas, el usuario de zona franca industrial, responsable del taller autorizado y habilitado tiene las siguientes obligaciones:

- a) Contratar personal boliviano técnicamente calificado para realizar operaciones de reacondicionamiento. En caso de requerir personal extranjero, el mismo deberá contar con carnet laboral expedido por el Ministerio de Trabajo.



COPIA LEGALIZADA

REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

- b) Incorporar y utilizar insumos, partes, piezas y repuestos originales o compatibles por marca y modelo de vehículos.
- c) Efectuar la disposición final de partes y piezas de vehículos en desuso generados en las operaciones de reacondicionamiento, en cumplimiento a las normas de la Ley de Medio Ambiente, sus reglamentos y demás disposiciones legales vigentes.
- d) Llevar inventarios sistematizados que permitan en todo momento el control de ingreso, permanencia y salida de los vehículos automotores, así como de las partes y piezas a ser utilizadas en las operaciones de reacondicionamiento y las sustituidas y desechadas. Presentar declaración de ingreso de mercancías a zonas francas para repuestos provenientes del territorio aduanero nacional.
- e) Mantener la maquinaria y equipos en condiciones óptimas de funcionamiento.
- f) Realizar las operaciones de reacondicionamiento con el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en la presente Resolución Multiministerial y demás disposiciones legales vigentes.
- g) Emitir el formulario de reacondicionamiento y certificado de garantía (Anexo II de la presente Resolución), el cual tiene carácter de declaración jurada, donde registrará las operaciones de reacondicionamiento efectuadas en cada vehículo automotor.
- h) Llevar un registro contable de sus operaciones dentro de las zonas francas y emitir la factura de compra y venta en Zona Franca por la cesión o transferencia de vehículos y repuestos, que hubiesen sido internados a zona franca industrial desde territorio extranjero a nombre del usuario de zona franca industrial responsable del taller autorizado y habilitado.
- i) Utilizar los equipos necesarios señalados en el Anexo I de la presente Resolución Multiministerial, para el cumplimiento de las condiciones técnicas y medioambientales exigidas.
- j) Otorgar la garantía total por el lapso de un año sobre los servicios de reacondicionamiento efectuados en los vehículos.
- k) Informar al concesionario sobre la disposición de residuos peligrosos provenientes de la reconversión y/o cambio de partes y piezas que sean generadas al municipio correspondiente donde se encuentre la zona franca

al

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ARTÍCULO 14. (MODIFICACIONES DE EQUIPAMIENTO TÉCNICO DEL TALLER AUTORIZADO Y HABILITADO Y COMPETENCIA TÉCNICA).- Cualquier cambio o modificación que efectúe usuario de zona franca industrial responsable del taller autorizado y habilitado con relación a la infraestructura, equipamiento técnico y/o de la competencia técnica declarados al momento de sus respectivos registros, deberá ser comunicada al IBNORCA para su evaluación e inspección con copia a la Administración Aduanera.



COPIA LEGALIZADA

REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

ARTÍCULO 15. (INSPECCIÓN Y AUDITORIAS).- El proceso de reacondicionamiento que efectúa el taller autorizado y habilitado en una zona franca industrial nacional, se encuentra sujeto a inspección periódica y auditorias efectuadas por el IBNORCA, quien informará al Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente y al Viceministerio de Industria Comercio y Exportaciones.

ARTÍCULO 16. (OPERACIONES DE REACONDICIONAMIENTO).- En Los talleres autorizados y habilitados, de acuerdo a la actividad que desarrollan se podrán efectuar las siguientes operaciones de reacondicionamiento en vehículos automotores:

- a) Reacondicionamiento de volante de dirección e instrumentos eléctricos y/o electrónicos de control al lado izquierdo del vehículo, según Anexo III de la presente Resolución Multiministerial.
- b) Cambio o reparación de motor del vehículo, caja de velocidades y/o diferencial.
- c) Incorporación o cambio de dispositivo de equipo de combustible a gas natural vehicular (GNV).
- d) Incorporación o cambio de dispositivo anticontaminante (catalizador).
- e) Reacondicionamiento del vehículo automotor para el cumplimiento de las condiciones técnicas y medioambientales, contempladas en la presente disposición.
- f) Chapa, pintado, tapizado y otras operaciones de reacondicionamiento que mejore la presentación del vehículo automotor.
- g) Adecuación ambiental de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado de vehículos automotores, utilizando los servicios especializados de los técnicos habilitados por el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

**TITULO V
PROCESO DE REACONDICIONAMIENTO Y DESTINO FINAL
DE PARTES Y PIEZAS**

ARTÍCULO 17. (INSPECCIÓN PREVIA).- Todo vehículo que ingrese a una zona franca industrial nacional para someterse a operaciones de reacondicionamiento, se encuentra sujeto a una Inspección Previa (form. 138) o a una Inspección Técnica obligatoria, las mismas que se efectuarán a través o por intermedio del despachante de aduana, a solicitud y cuenta del importador, la misma que deberá contener como mínimo la información contenida en los Anexos VI y VII.

Una vez emitido el Formulario de Inspección Previa o Inspección Técnica, el vehículo deberá ser presentado junto con dicho formulario al Taller o Talleres autorizados y habilitados para las operaciones de reacondicionamiento.

ARTÍCULO 18. (REACONDICIONAMIENTO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR).-

Handwritten signatures and initials on the left margin.

Handwritten mark on the right margin.



COPIA LEGALIZADA

REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

I. En el Taller autorizado y habilitado se efectuarán las operaciones de reacondicionamiento, con el cumplimiento de las condiciones técnicas y medioambientales exigidas en la presente Resolución Multiministerial, para tal efecto, en todo proceso se utilizarán insumos, partes y piezas originales o compatibles por marca y modelo del vehículo.

II. La operación de reacondicionamiento de volante de dirección del vehículo automotor y las operaciones de reacondicionamiento complementarias que se aplicarán sobre el vehículo automotor, serán registradas por el taller autorizado y habilitado en el Formulario de Reacondicionamiento (Anexo II de la presente Resolución).

III. El responsable del taller autorizado y habilitado deberá registrar el grado de emisión de contaminantes atmosféricos según parámetros establecidos en la normativa ambiental vigente e informar si el vehículo tiene un sistema de refrigeración y/o aire acondicionado que contiene sustancias agotadoras del ozono, además de informar sobre la recuperación de gases refrigerantes como paso previo a la anulación o reconversión del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado, parámetros que serán evaluados y registrados por IBNORCA.

IV. En el caso de que el responsable del Taller autorizado y habilitado determine que el vehículo no está en condiciones para ser sometido al proceso de reacondicionamiento, el mismo deberá ser objeto de reparación en un taller autorizado y habilitado dentro de la Zona Franca Industrial Nacional, hasta cumplir con los parámetros y requisitos técnicos y medioambientales.

ARTÍCULO 19. (EMISIÓN DEL FORMULARIO DE REACONDICIONAMIENTO Y GARANTÍA).- Terminadas las operaciones de reacondicionamiento, el responsable del taller autorizado y habilitado emitirá el Formulario de Reacondicionamiento y Garantía (Anexo II de la presente Resolución) e informará en el mismo sobre todas las operaciones efectuadas al vehículo automotor.

ARTÍCULO 20. (PARTES Y PIEZAS REEMPLAZADAS).- Las partes y piezas usadas que fueren remplazadas, así como los residuos resultantes de las operaciones de reacondicionamiento del vehículo automotor, a opción del responsable del taller autorizado y habilitado, podrán ser reexpedidas o sujetas a disposición final adecuada. En este último caso se efectuará con conocimiento de las entidades competentes y cumpliendo las normas establecidas en la Ley de Medio Ambiente y sus reglamentos, bajo responsabilidad del responsable del taller autorizado y habilitado.

ARTICULO 21. (CAMBIO O INCORPORACIÓN DE DISPOSITIVO DE SISTEMA DE COMBUSTIBLE A GNV).- Los vehículos antiguos o nuevos previo su despacho de importación a consumo, podrán sufrir cambio o incorporación de un sistema de combustible a Gas Natural Vehicular, el mismo que se efectuará en talleres autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos, dentro de una Zona Franca Industrial Nacional.

**TITULO VI
CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
CONDICIONES TÉCNICAS Y MEDIOAMBIENTALES**

Handwritten signatures and marks on the left margin.

Handwritten mark on the right margin.



COPIA LEGALIZADA

REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

ARTÍCULO 22. (REMISIÓN DEL FORMULARIO DE REACONDICIONAMIENTO Y GARANTÍA).- El responsable del taller autorizado y habilitado deberá remitir copias del Formulario de Reacondicionamiento y Garantía, al concesionario y a la Administración Aduanera de zona franca.

ARTÍCULO 23. (CONTROL Y VERIFICACIÓN).- Dentro del marco de sus atribuciones, el Ministerio de Producción y Microempresa y el Ministerio de Planificación del Desarrollo, a través del Viceministerio de Industria Comercio y Exportaciones y del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente, respectivamente deberán efectuar los controles, fiscalizaciones y demás actos administrativos que correspondan, a efectos de establecer el cumplimiento de las normas de la Ley de Medio Ambiente, sus reglamentos y la presente Resolución Multiministerial, con relación a las operaciones de reacondicionamiento de los vehículos automotores.

**TITULO VII
DESPACHO ADUANERO DE IMPORTACIÓN A CONSUMO
Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA**

ARTÍCULO 24. (DESPACHO DE IMPORTACIÓN).-

I. El importador deberá presentar a través del Despachante de Aduana ante la administración aduanera la Declaración Única de Importación además de todos los documentos de soporte. Cuando corresponda, el importador también deberá presentar el Formulario de Reacondicionamiento y Certificado de Garantía emitido por el representante legal del taller de la zona franca industrial en calidad de declaración jurada y, el Certificado Medioambiental otorgado por IBNORCA.

II. Para el despacho de importación a consumo de vehículos usados que hubiesen sido originalmente fabricados con volante de dirección a la izquierda, cuya antigüedad fuere mayor a cinco (5) años, además de los documentos exigidos habitualmente, se exigirá el Certificado Medioambiental emitido por IBNORCA. El trámite de despacho aduanero de vehículos nuevos o antiguos con volante de dirección originalmente fabricado a la izquierda se podrá efectuar en cualquier administración aduanera.

III. Para el caso de vehículos que hubiesen sido sometidos a transformación del dispositivo de combustible a GNV, deberán presentar el Certificado de Cambio o Incorporación de Dispositivo de combustible a GNV (ANEXO 8). En este caso el dispositivo (Kit) y el cilindro de combustible GNV, deberán ser inspeccionados y certificados por el IBNORCA previa su importación a consumo que deberá ser efectuada por separado, incluso si estos ya han sido incorporados al vehículo en Zona Franca Industrial.

Para determinar la base imponible de vehículos automotores que se sometan a la operación de incorporación o cambio de equipo de combustible a gas natural vehicular (GNV) se aplicará el factor de cálculo GNV indicado en la tabla del artículo siguiente.

Handwritten signatures and initials on the left margin.

Handwritten arrow pointing upwards on the right margin.



COPIA LEGALIZADA

REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

ARTICULO 25.- (VALOR EN ADUANA).-

Los vehículos usados, serán valorados en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 del "Procedimiento de los casos especiales de valoración aduanera" de la Resolución 961 emitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina.

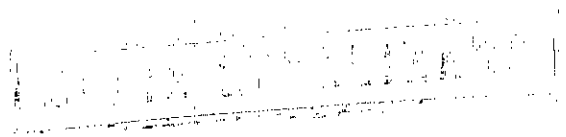
En caso de que se deba recurrir, en aplicación del método del "Ultimo Recurso" a criterios razonables y compatibles con los principios del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tomará como base el precio de exportación, en términos FOB, del vehículo correspondiente al modelo nuevo, según información publicada en la página web de la Aduana Nacional, al cual se aplicarán los factores de depreciación definidos en la Tabla que se indica a continuación:

TABLA DE VALORACIÓN "A"

Vehículos automotores		
Modelo año	Factor de Depreciación	Factor de Cálculo GNV
Año de Valoración		
0 años de antigüedad	1.00	0.500
1 año de antigüedad	0.800	0.400
2 años de antigüedad	0.640	0.320
3 años de antigüedad	0.512	0.256
4 años de antigüedad	0.410	0.205
5 años de antigüedad	0.328	0.164
6 años de antigüedad	0.262	0.131
7 años de antigüedad	0.210	
8 años de antigüedad	0.168	
9 años de antigüedad	0.134	

Handwritten signatures and initials on the left margin.

Handwritten mark on the right margin.





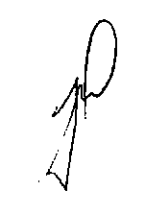
REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

10 años de antigüedad y anteriores	0.107	
------------------------------------	-------	--

TABLA DE VALORACIÓN "B"

Vehículos automotores		
Modelo año	Factor de Depreciación	Factor de Cálculo GNV
Año de Valoración		
0 años de antigüedad	1.00	0.500
1 año de antigüedad	0.800	0.400
2 años de antigüedad	0.640	0.320
3 años de antigüedad	0.512	0.256
4 años de antigüedad	0.410	0.205
5 años de antigüedad	0.328	0.164
6 años de antigüedad	0.262	0.131
7 años de antigüedad	0.210	
8 años de antigüedad	0.168	
9 años de antigüedad y anteriores	0.134	





COPIA LEGALIZADA

REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

TABLA DE VALORACIÓN "C"

Vehículos automotores		
Modelo año	Factor de Depreciación	Factor de Cálculo GNV
Año de Valoración		
0 años de antigüedad	1.00	0.500
1 año de antigüedad	0.800	0.400
2 años de antigüedad	0.640	0.320
3 años de antigüedad	0.512	0.256
4 años de antigüedad	0.410	0.205
5 años de antigüedad	0.328	0.164
6 años de antigüedad	0.262	0.131
7 años de antigüedad	0.210	
Vehículos con antigüedad igual o mayor a los 8 años	0.168	

Al precio FOB determinado, se incluirán los gastos de transporte, gastos de carga, descarga, manipuleo y costos del seguro hasta el lugar de importación, conformando de esta manera el valor en aduana que determinará la base imponible correspondiente para el pago de tributos aduaneros.

ARTÍCULO 26. (CONTROL DE PARTES Y PIEZAS).-

I. El ingreso a una zona franca industrial nacional de partes y piezas originales o compatibles según marca o modelo de vehículos automotores para fines de reacondicionamiento, deben estar consignados a un usuario debidamente autorizado y registrado y pueden provenir de:

- a) territorio extranjero con Manifiesto de Carga
- b) zonas francas comerciales nacionales con documento de transferencia o reexpedición
- c) territorio nacional, con factura de compra

Handwritten signatures and initials on the left margin.

Handwritten signature and initials on the right margin.



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

II. El ingreso a una zona franca industrial de partes y piezas adquiridas en el territorio nacional, se efectuará mediante una declaración de ingreso de mercancías a zona franca.

III. El ingreso de repuestos, partes y autopartes registrados en los partes de recepción (manifiesto SIDUNEA) correspondientes a manifiestos internacionales de carga, documentos de traslado o reexpedición, o declaraciones de ingreso a zona franca, serán descargados manualmente por la Administración aduanera en base al registro de repuestos, partes o autopartes utilizados y detallados en el Formulario de Reacondicionamiento y Garantía emitido por el usuario de la zona franca industrial de cada vehículo automotor, presentado por el Despachante de Aduana en el despacho aduanero de importación para el consumo o reexpedición



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

COPIA LEGALIZADA

ANEXO I
INFRAESTRUCTURA, MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA
LOS TALLERES DE LOS USUARIOS

1. INFRAESTRUCTURA.

- a) El taller deberá tener una extensión adecuada a las operaciones técnicas a realizar.
- b) Galpones de acuerdo a requerimiento.
- c) Servicios básicos.

2. MAQUINARIA Y EQUIPO

2.1. Taller Mecánico

- a) Maquina de soldadura eléctrica de corriente continua y alterna
- b) Equipo de soldadura autógena
- c) Sistema para el alineamiento de luces (opcional)
- d) Compresora de aire
- e) Prensa hidráulica o mecánica
- f) Esmeriles de banco eléctrico
- g) Amoladores portátiles grande (mínimo de 7 pulgadas de diámetro de disco) y pequeñas (mínimo 4 pulgadas de diámetro de disco).
- h) Taladro de banco eléctrico
- i) Taladros portátiles grande (mínimo 3/4 de pulgada) y pequeños (mínimo de 3/8 de pulgada)
- j) Gatas caimán y soporte de chasis.
- k) Equipo de alineamiento de ruedas (opcional)

2.1. Taller de chapa y pintura

- a) Equipo de soldadura oxiacetilena
- b) Equipo de soldadura de arco voltaico
- c) Compresora de aire de 120 Lbs.
- d) Prensa mecánica de banco
- e) Amoladora de alta velocidad
- f) Taladro de alta y baja velocidad
- g) Soplete de pintura de alta y baja presión
- h) Equipo expansor hidráulico
- i) Cizalla para cortar planchas
- j) Remachadora tipo pop
- k) Escofinas para metal
- l) Juegos aplicadores de mancilla (espátulas)
- m) Tijeras de hojalata
- n) Alicata de presión
- o) Alicata granpa para soldadura
- p) Alicata pico de loro



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

- q) Juegos de martillos para chapista
- r) Juegos de activadores mecánicos
- s) Juegos de destornilladores planos y en estrella
- t) Juego de llaves Allen
- u) Estuches de dados en milímetros y en pulgadas
- v) Juegos de llaves mixta en milímetros y en pulgadas
- w) Palanca de chapista
- x) Expansores mecánicos
- y) Tesadores mecánicos

2.2. Taller de servicio eléctrico

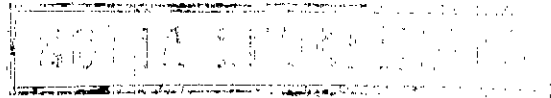
- a) Tester Analógico o digital para automóviles
- b) Prensa mecánica de banco
- c) Densímetro
- d) Cautín para soldadura blanda (opcional)
- e) Soplete para calentar cautín (opcional)
- f) Pistola eléctrica para soldadura blanda
- g) Cargador de baterías
- h) Probador de baterías
- i) Foco testigo de prueba
- j) Juegos de destornilladores planos y en estrella
- k) Juego de llaves Allen
- l) Juegos de llaves mixta en milímetros
- m) Estuches de dados en milímetros

2.3. Taller de tapicería

- a) Maquina de cocer cuero y cuerina
- b) Mesa de trazado
- c) Juego de serchas
- d) Cinta métrica

2.4. Taller para adecuación ambiental del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado

- a) Equipo para recuperación de refrigerante R-12 y /o 134 a
- b) Alicata pinchador para recuperación de refrigerantes.
- c) Cilindro para recuperación de R-12 o R-134a (con doble válvula y su correspondiente identificación).
- d) Bomba de vacío. "Manifold" de manómetros y sus mangueras.
- e) Balanza debidamente calibrada por IBMETRO (opcional).
- f) Cilindro de nitrógeno (opcional).
- g) Detector electrónico de fugas para sustancias halogenadas (opcional).
- h) Equipo de soldadura autógena.
- i) Herramientas básicas para servicio en refrigeración.
- j) Implementos de seguridad.



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Producción y Microempresa

ANEXO II
FORMULARIO DE REACONDICIONAMIENTO
Que garantiza la idoneidad de los trabajos realizados por el lapso de 1 año

1. DATOS GENERALES			
Fecha: / /	Formulario No	Código No.	
Nombre de la Zona Franca:			
Dirección:		Departamento:	
2. DATOS DE LA EMPRESA			
Nombre de la Empresa:		Ubicación:	
Numero o Fecha del Contrato de Funcionamiento:			
Nombre Técnico que llena el form.:			
3. DATOS DEL VEHÍCULO			
Nombre del Propietario del Vehículo:			
Marca:	Modelo:	Procedencia	
Cilindrada:	Tipo del vehículo:		
No. Chasis:	No. Motor:		
OBSERVACIONES:			
VES			
4. INFORME TÉCNICO			
Cremallera de Dirección:			
Sistema Mecánico:	Nuevo	Compatible	Readecuado
Sistema Hidráulico:	Nuevo	Compatible	Readecuado
Caja de Dirección:	Reubicado	Reforzado	
Brazo de Caja de Dirección	Nuevo	Compatible	El mismo
Juego de Pedales:	Los mismos	Reforzado	Reubicado
Posición equidistante	Refuerzo de Plancha	Otros	
Soporte de Volante de Dirección:	Reubicado	Reforzado	
Fijador Principal	En buen estado	Remplazado	
Soldadura Alterna	Soldadura Continua	Soldadura MIG	
Sistema Eléctrico:			
Cables Eléctricos	Remplazados	Acoplados	
Conjunto Tablero y Radio	Remplazados	Modificados	
Traslado de:	Escobillas	Capot interior	
Maletera interior	Tapa de combustible	Control central (1)	
Espejos (1)	Marcos Eléctricos		
OBSERVACIONES:			

(1) En vehículos con control central eléctrico

ANEXO I PUNTO 3.- NORMAS TÉCNICAS A CUMPLIRSE EN EL REACONDICIONAMIENTO



COPIA LEGAL

REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

- a) Frenos: cañerías, mangueras, niples y acoples.
- b) Manguera de combustibles.
- c) Cables eléctricos: deberán respetarse los calibres originales con que viene instalado de fábrica, así como también terminales nuevos.
- d) Soporte principal del volante de dirección: Se evitara que dicho soporte sufra cortes.
- e) Cremallera de dirección: Original reubicada o nuevas diseñadas para volante izquierdo.
- f) Caja y brazo de dirección: Los mismos pueden ser trasladados y modificados

REGISTRO DE REPUESTOS, PARTES O AUTOPARTES UTILIZADOS

Nº	NOMBRE DEL REPUESTO, PARTE O AUTOPARTE	NUEVO	USADO	ORIGINAL	COMPATIBLE	Nº PARTE DE RECEPCION	Nº DUI o DUR
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							

FORMA DE LLENADO

1: Datos Generales: se debe poner la fecha final del trabajo de reacondicionamiento, el número correlativo del formulario de informe utilizado, el código establecido por



COPIA LEGALIZADA

REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

- IBNORCA, el nombre de la Zona Franca donde se ha realizado el trabajo y la dirección o ubicación y Departamento donde se encuentra la zona franca.
- 2. Datos de la empresa: se debe consignar el nombre de la empresa o del propietario, la ubicación del taller, el numero de contrato o la fecha del contrato que se ha firmado con el concesionario de la Zona Franca y el nombre del técnico o profesional que llena el formulario.
- 3. Datos del vehículo: se debe identificar al propietario llenando la casilla con su nombre, la marca del vehículo, el modelo o año de fabricación, la procedencia cilindrada, tipo de vehículo automóvil, camioneta vagoneta, camión, motocicleta simple tracción, doble tracción, numero del chasis y numero del motor, en caso de hacer alguna aclaración utilizar la casilla de observaciones.
- 4. Operaciones: Informe técnico se debe llenar todas las casillas en función a los cambios adecuaciones modificaciones arreglos, etc realizados en los sistemas del vehículo, se debe llenar la hoja adicional de registro de repuestos, partes y autopartes si son nuevos, usados, originales o compatibles, así como el número de parte de recepción emitido por el concesionario de la zona franca que identifica la procedencia de los mismos: territorio extranjero, zona franca comercial o industrial, o de territorio nacional y el número de la Declaración Única de Importación (DUI) con la que el vehículo reacondicionado es nacionalizado o la Declaración Única de Reexpedición cuando es objeto de reexpedición a un territorio extranjero.
- 5. Informe ambiental: se debe llenar todas las casillas de acuerdo a los valores establecidos en las tablas del anexo V.

Utilizar hojas adicionales en caso de necesitar adicionar información. Se debe consignar el número de hojas utilizadas



COPIA LEGALIZADA

REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

ANEXO III
PROCEDIMIENTO PARA EL REACONDICIONAMIENTO DE VOLANTE DE DIRECCIÓN EN ZONA FRANCA INDUSTRIAL NACIONAL

En las operacionales de perfeccionamiento pasivo a ser aplicable por los talleres mecánicos, el proceso de reacondicionamiento de volante de dirección a la izquierda de vehículos automotores se divide en las siguientes etapas:

- A. Parte Mecánica
- B. Sistema Eléctrico
- C. Conjunto de aire acondicionado / calefacción.
- D. Conjunto de tablero y radio
- E. Adicionales

A. PARTE MECANICA

La pieza importante y principal es la cremallera de dirección y/o caja de dirección

- a) **Vehículo con cremallera de dirección.**- Sistema mecánico o hidráulico que deberá ser reemplazada por otra (s) que sea original o compatible.
- b) **Vehículos con caja de dirección.**- La caja de dirección cuenta con un elemento importante en el reacondicionamiento de volante de dirección que es el Brazo Pittman o Brazo de Caja de Dirección, el mismo que deberá de ser reemplazado por otro de lado izquierdo original o compatible, a objeto de poder ofrecer un trabajo garantizado.
- c) **Juego de pedales.**- Este juego o conjunto cuenta con dos (caja automática) o tres (caja mecánica de velocidades) pedales, que son embrague, freno y acelerador. Los mismos que tienen que ser reacondicionados al lado izquierdo, teniéndose que respetar la posición original en sus medidas equidistantes, debiendo reforzar previamente la plancha o sitio donde se va reubicar los pedales, el hidrovac o servo y cilindro maestro de frenos como cilindro de embrague en caso que este ultimo fuera hidráulico ya que también existen embragues mecánicos.
- d) **Soporte de volante de dirección.**- Este soporte o sostenedor de la columna de dirección esta ubicado originalmente en el lado derecho del fijador principal. Dicho soporte o sostenedor deberá ser trasladado hacia el lado izquierdo, debiéndose respetar que el fijador principal no sufra ningún corte (s) verticales que pueda debilitar su estructura original.

En caso de que el soporte de la columna de dirección deba ser desechado por cortes y daños, este fijador principal deberá ser fabricado en una sola pieza teniéndose que respetar las características originales del fabricante y luego instalar.

La soldadura en las operaciones de perfeccionamiento pasivo aplicable en vehículos automotores será únicamente de punto, MIG, MAG o TIG.

B. SISTEMA ELECTRICO



COPIA LEGALIZADA

REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

El reacondicionamiento del volante de dirección obliga necesariamente a que todo el conjunto de ramales eléctricos interior al tablero sea extendido del lado derecho hacia el izquierdo, ya que dichos ramales nacen de la caja principal de fusibles ubicados al lado derecho; estos trabajos de la extensión de todos los ramales tienen que ser respetando obligatoriamente los calibres del fabricante, especialmente en la calidad de uso, es decir "Cables Eléctricos Automotrices".

C. CONJUNTO DE TABLERO Y RADIO

Pueden ser modificados de su forma original mediante cortes y uniones siempre y cuando sean estos reforzados en su interior.

D. ADICIONALES

Se podrán trasladar los siguientes mandos todos éstos con ubicación del lado derecho al izquierdo.

- a) Antena de radio
- b) Capot interior
- c) Maletera interior
- d) Tapa combustible interior
- e) Control de manos de cerradura central y espejos eléctricos, dicho traslado ofrece al usuario del vehículo una mayor seguridad en caso de emergencias así como mayor comodidad al uso del vehículo.



COPIA LEGALIZADA

REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

ANEXO IV

PROCESO DE ADECUACIÓN AMBIENTAL DEL SISTEMA DE REFRIGERACIÓN Y/O AIRE ACONDICIONADO DE VEHÍCULOS

Como primera acción técnica para la adecuación ambiental de los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado de vehículos, tras la inspección por organismo autorizado por autoridad ambiental nacional competente y antes de escoger la anulación o la reconversión, el técnico habilitado por autoridad ambiental nacional competente debe recuperar el gas refrigerante del sistema cualquiera sea el gas, a fin de evitar que sea liberado a la atmósfera, (convirtiéndose en un contaminante atmosférico).

Una vez efectuada la operación de recuperación del gas refrigerante haciendo uso de un equipo especialmente diseñado para ese propósito con sus accesorios correspondientes y confinando el gas en cilindros de almacenamiento, podrá aplicar uno de los procedimientos siguientes:

PROCESO DE ANULACIÓN DEL SISTEMA DE REFRIGERACIÓN Y/O AIRE ACONDICIONADO

Primero. Colocar el manómetro en el sistema de baja presión.

Segundo. Extraer el aceite mineral del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado, tanto del compresor como del recipiente receptor.

Tercero. Hacer un vacío a 20 pulgadas de mercurio y cargar agua al sistema. (Aproximadamente 0,5 litros).

Cuarto. Anular el presostato y encender el sistema haciéndolo funcionar por el lapso de 5 minutos.

Quinto. Una vez cumplidos hasta el paso tercero, otra opción de anulación es la perforación del compresor y el condensador con un taladro, para inutilizar el sistema.

PROCESO DE RECONVERSIÓN DEL SISTEMA DE REFRIGERACIÓN Y/O AIRE ACONDICIONADO

Primero. Extraer el aceite mineral del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado, tanto del compresor como del recipiente receptor y realizar la limpieza del sistema mediante procedimientos aprobados.

Segundo. Cambiar filtro secador o en su defecto conservarlo si este estuviera formado como parte del recipiente receptor. Realizar un vacío de 27 pulgadas de mercurio. Realizar la correspondiente prueba de fugas.

Tercero. Cargar refrigerante 134a y aceite poliol-éster.

Cuarto. Sellar el sistema.

Estos procedimientos pueden ser complementados por autoridad ambiental nacional competente a través de Resolución Ministerial expresa, para obtener un mejor rendimiento del sistema, asimismo los técnicos podrán realizar procedimientos complementarios que consideren convenientes según la necesidad, pero en ningún caso debe omitirse uno de estos pasos.



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Producción y Microempresa

COPIA LEGALIZADA

ANEXO V

D.S. 28 139

LIMITES PERMISIBLES INICIALES BASE DE EMISIÓN PARA FUENTES
MOVILES

LIMITES PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS USADOS SUJETOS A
IMPORTACIÓN Y VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN

Sustancias contaminantes

Motores de encendido por chispa

Vehículos a gasolina y afines

Tabla 1 – Límites máximos permisibles para vehículos a gasolina
con motor de 4 tiempos

Vehículos a gasolina			
Años de fabricación	CO % de Volumen	HC (ppm)	
		Altura sobre el nivel del mar	
		(hasta 1800 msnm)	(desde 1800 msnm)
hasta 1997	6	600	650
1998 a 2004	2,5	400	450
2005 en adelante ⁽¹⁾	0,5	125	125

(1) Después de 3 años de uso, para la categoría de 2005 en adelante, los límites permisibles aplicables estarán de acuerdo a los valores especificados para los años de fabricación de 1998 a 2004.

Para vehículos a GNV

Tabla 2 – Límites máximos permisibles para vehículos a GNV

Vehículos a GNV			
Años de fabricación	CO % de Volumen	HC (ppm)	
		Altura sobre el nivel del mar	
		(hasta 1800 msnm)	(desde 1800 msnm)
hasta 1997	2,5	600	650
1998 a 2004	2,5	400	450
2005 en adelante ⁽¹⁾	0,5	125	125

(1) Después de 3 años de uso, para la categoría de 2005 en adelante, los límites permisibles aplicables estarán de acuerdo a los valores especificados para los años de fabricación de 1998 a 2004.

Para motores de encendido por compresión

Para vehículos a diesel y afines



COPIA LEGALIZADA

REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

Tabla 3 – Límites máximos permisibles para vehículos a diesel

Vehículos a diesel		
Altura sobre nivel del mar (msnm)	Opacidad: $k(m^{-1})$	Opacidad en %
0 - 1500	2,44	65
1500 - 3000	2,80	70
3000 - 4500	3,22	75



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

COPIA LEGALIZADA

ANEXO VI

FORMULARIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA

Nº CORRELATIVO

--

NOMBRES Y APELLIDOS
USUARIO DE ZONA FRANCA

CLASE	
TIPO	
AÑO DE FABRICACIÓN	
MOTOR Nº	
CILINDRADA [cc]	
Nº DE RUEDAS	
CAPACIDAD DE CARGA	
PLAZAS	
PAIS DE ORIGEN	

MARCA	
SUBTIPO	
AÑO MODELO	
CHASIS	
TRACCIÓN	
Nº DE PUERTAS	
COLOR	
COMBUSTIBLE	
SERIE	

OBSERVACIONES:

DIRECTOR
Nombre, C.I. Firma y Sello

Recibí Conforme
Firma y sello Agencia Desp. De Aduana




REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Producción y Microempresa

COPIA LEGALIZADA

ANEXO VII

 Aduana Nacional de Bolivia <small>Ministerio de Producción y Microempresas</small>	EXAMEN PREVIO AL DESPACHO ADUANERO	Form. 138	
		Nº Operación	Hoja
		200...	7
ADMINISTRACION ADUANERA			

RUBRO 1 - DATOS DE LOS SOLICITANTES:

NOMBRES COMPLETO O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE	NOMBRES DEL REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN TIPO _____ LUGAR _____
AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA	NOMBRE COMPLETO DEL AGENTE DESPACHANTE DE ADUANA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN TIPO _____ LUGAR _____

RUBRO 2 - MERCANCIAS OBJETO DE EXAMEN PREVIO:

NÚMERO DE PARTE DE RECEPCIÓN			BULTOS Y PESO RECIBIDOS		
Nº MANIFIESTO	Nº DOCUMENTO DE EMBARQUE	Nº PREIMPRESO	CANTIDAD BULTOS	TIPO BULTOS	PESO KG.
DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA				NÚMERO DE FACTURAS	

MOTIVO DEL EXAMEN PREVIO: DIFERENCIA EN CANTIDAD DIFERENCIA EN PESO VERIFICACIÓN ESTADO MERCANCÍA OTRO

Señor Administrador de Aduana: Mediante el presente formulario y amparado en el artículo 100º del Reglamento a la Ley General de Aduanas D.S. 25870, le solicito autorizar mi ingreso al depósito y de los señores (as) C.I. y C.I., para que a nombre consignatario se proceda a efectuar el examen de las mercancías previo al despacho aduanero. Ingreso a almacén autorizado:

RUBRO 3 - RESULTADOS DEL EXAMEN:

	Nº FACTURA	Nº ITEM	PROVEEDOR	ELEMENTO OBSERVADO	DATO DOCUMENTAL	DATO VERIFICADO
1						
	OBSERVACIONES					
2						
	OBSERVACIONES					
3						
	OBSERVACIONES					
4						
	OBSERVACIONES					

REVISIÓN: Sin observaciones <input type="radio"/> Bultos revisados: _____ Con observaciones <input type="radio"/> _____ Fecha: _____	PARTICIPANTES: Nombre: _____ Nombre: _____ Nombre: _____ C.I. _____ C.I. _____ C.I. _____
--	--



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Producción y Microempresa

COPIA LEGALIZADA

ANEXO VIII

FORMULARIO DE CONVERSIÓN DE GAS NATURAL

1. DATOS GENERALES

Fecha:	Formulario:	Código N°
Nombre zona Franca:		
Dirección:		

2. DATOS DE LA EMPRESA

Nombre de la Empresa:	Ubicación:
Número o Fecha de contrato de Funcionamiento:	
Nombre Técnico que llena el Formulario:	

3. DATOS DEL VEHÍCULO

Nombre del Propietario del Vehículo:		
Marca:	Modelo:	Procedencia:
Cilindrada:	Tipo de Vehículo:	
Inyección:	Carburado:	
N° Chasis:	N° Motor:	
OBSERVACIONES:		

4. INFORME TÉCNICO

Sistema de Regulación		
Reductor de Presión	Cantidad:	
Marca:		
Modelo:	Serie:	N° Cert. Iborca:
Sistema de Almacenamiento		
Tanque:		
Marca:	Serie:	N° Cert. Iborca:
Cantidad:		
OBSERVACIONES:		